

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13522/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**

P r e s e n t e.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para despresurizar los penales federales, por motivo de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos por el coronavirus-covid19, el pasado día 20 de abril de 2020 se aprobó por el Congreso de la Unión una Ley de Amnistía y fue enviada al Ejecutivo Federal para su promulgación.

La amnistía es un acto del Poder Legislativo de un Estado a través del cual se ordena el “olvido oficial” de ciertos delitos, aboliendo los procesos y/o las penas por esas conductas punibles. La amnistía no implica un reconocimiento de inocencia (a diferencia del indulto del Poder Ejecutivo) y tiene como resultado la extinción de la acción penal y las sanciones impuestas, dejando a salvo la obligación de reparación del daño.

La Ley de Amnistía federal aprobada hace unos días privilegia la excarcelación a las mujeres presas por decidir sobre sus propios cuerpos, a las personas indígenas y las personas en situación de pobreza. De acuerdo a la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, esta ley privilegia a las mujeres embarazadas, adultas mayores e indígenas.

Los delitos que se amnistían son los de aborto, delitos contra la salud (destacando el consumo de narcóticos en ciertas dosis limitadas), el robo simple que haya sido ejercido sin violencia y que no sea reincidente, la sedición y delitos políticos (excepto el de terrorismo) y los delitos que hayan sido cometidos por personas indígenas a quienes no se les haya garantizado el debido proceso, como por ejemplo, por no haber tenido un traductor en su juicio. Asimismo, se crea una Comisión que velará por el respeto de las formalidades procesales en el procedimiento que se llevará a cabo para ejecutar la Ley, mismo que no

es un juicio en sentido estricto, pero sí debe de cumplir con los principios y las reglas del debido proceso que garantiza el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Dictamen que aprobó el Senado como cámara revisora en el proceso legislativo se menciona que esta Ley tiene como eje de rotación a la justicia y hace énfasis en que no es socialmente justo mantener privadas de su libertad a personas que no requieren readaptación o reinserción social, sino que el daño que se genera para el individuo, las familias, las comunidades y la sociedad en general es mucho más grave cuando el Estado arranca de la sociedad a quienes no lo merecen.

De acuerdo con el mismo Dictamen, con la expedición de esta Ley de Amnistía federal se alcanzan los objetivos de atender las causas del fenómeno delictivo como parte esencial de una nueva política criminal y de reconstruir el tejido social que se ha desgastado tras más de 10 años de violencia y una política de seguridad alejada de la procuración de la paz social y del orden público.

Ahora bien, cabe mencionarse que en el transitorio segundo de la Ley en cuestión se dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, debe promover ante los Gobiernos y las Legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía por los delitos

previstos en sus respectivas legislaciones penales que sean equivalentes a los que se amnistían en la Ley federal.

Por ello, la Secretaria Sánchez Cordero instó el pasado 22 de abril del año en curso a las entidades federativas para que se publiquen sus propias leyes de amnistía, en concordancia con la federal.

En ese sentido y dejando fuera los delitos que sólo están previstos en el orden federal, procedería que se expida en Nuevo León una Ley de Amnistía por los delitos del fuero común que se equiparan a los amnistiados en la Ley federal. Es decir, procedería amnistiar los delitos de robo simple sin violencia y sus equiparables, aborto, sedición, conspiración y desorden público, así como cualquier delito cometido por personas indígenas a quienes no se les haya respetado el debido proceso.

Si observamos el artículo 73, fracción vigésima segunda, de la Constitución federal, tenemos que permite al Congreso de la Unión conceder amnistías por cualquier delito del fuero federal. Por ello, las Constituciones locales deben permitir lo mismo para cualquier delito del orden común.

Sin embargo, si revisamos las Constituciones de las 32 entidades federativas, tenemos que 24 contemplan como facultad de sus

Congresos el conceder amnistía por cualquier delito del fuero común, que 3 (Baja California, Colima y Nuevo León) sólo lo contemplan para delitos políticos y que 5 (Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tabasco) no tienen prevista esta facultad para sus Congresos.

Siendo que Nuevo León es uno de los 3 estados que prevé amnistía sólo para delitos políticos, tendríamos que reformar el artículo 63, fracción trigésima octava, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León para poder expedir la Ley de Amnistía local con todos los delitos equiparables a los que se amnistían en la Ley Federal. Si no reformáramos nuestra Constitución local, sólo podría el Congreso conceder amnistía por los delitos de sedición, conspiración y desorden público, que son los políticos. Además, se considera que esa porción normativa de nuestra Constitución local es errónea porque limita la posibilidad de otorgar amnistía sobre otros delitos (y con ello rendir justicia social y permitir la reconstrucción del tejido social) sin una justificación constitucionalmente válida; es decir, no está en armonía con la Constitución federal.

En congruencia con ello, hoy propongo esta Iniciativa para ampliar las facultades constitucionales del Congreso de Nuevo León para otorgar amnistía por cualquier delito del fuero común y para expedir una Ley de Amnistía local que esté en concordancia con la federal, en los términos ya expuestos.

La Ley de Amnistía federal y, si este Congreso la aprueba, también la Ley de Amnistía local que propongo en esta Iniciativa, son importantes y necesarias porque permiten ejercer el derecho a exigir protección judicial contra violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sea por encontrarse en un proceso penal o por haber obtenido una sentencia condenatoria. Lo anterior, en concordancia con los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

El otorgamiento de las amnistías permite reparar injusticias que se hayan cometido por el sistema penal y contrarrestar las causas estructurales de los problemas de dicho sistema y del problema delictivo en nuestro país y en nuestro Estado.

Tanto la Ley de Amnistía federal como mi Iniciativa son parte de una estrategia de política criminal centrada en la justicia y en la atención de las causas que originan el fenómeno delictivo. Se trata de justicia social.

Vale la pena citar a Ana Pecova, Directora Ejecutiva de la organización de la sociedad civil Equis Justicia para las Mujeres: “Esta Ley está dirigida a una población que está en prisión y no tiene por qué estar en prisión. Se trata de personas indígenas, afrodescendientes, que no han

tenido justo por esa condición acceso a una defensa adecuada; mujeres que por su género han sufrido distintos contextos de vulnerabilidad.” Liberarlas es justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 63, fracción trigésima octava, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- (...)

I. a XXXVII. (...)

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos **del orden común**;

XXXIX. a LVII. (...)

Segundo.- Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden común, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 327 a 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
- I. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan

accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

- II. Por el delito de robo simple y sus equiparables, previsto en los artículos 364 a 367 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, siempre que se haya ejecutado sin violencia y que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años; y
- III. Por los delitos de sedición, de desorden público y de conspiración, previstos en los artículos 158 a 161 y 163 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de estos delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad de las personas, salvo lo establecido en el artículo 1, fracción I, de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las

personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del fuero común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez del fuero común ordenará a la Fiscalía General de Justicia el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción IV, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los

casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6.- En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez del fuero común resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado de Nuevo León deberá expedir el Acuerdo que crea la Comisión a la que se refiere el artículo 3, párrafo tercero, de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León determinará los jueces del fuero común competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

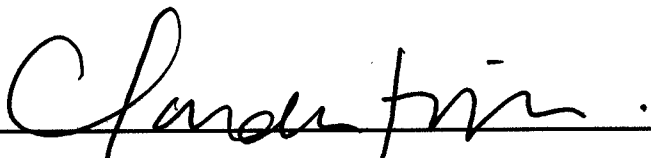
Tercero.- La Comisión, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado de Nuevo León un informe anual sobre las solicitudes de amnistías pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Cuarto.- Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de Nuevo León llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 21 de mayo de 2020



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Año: 2020

Expediente: 13524/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA CÁCERES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES POR LA AGRESIÓN AL PERSONAL MÉDICO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

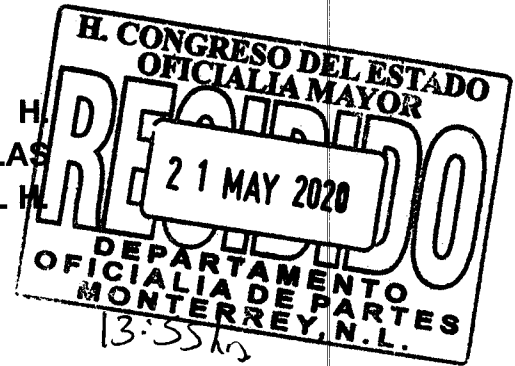
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor

Asunto: Escrito en alcance respecto de Iniciativa de Ley para proteger la integridad, el honor y el ejercicio de los derechos del Personal de Salud.

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA CÁCERES,

sado,
recibir
de la

; ante Ustedes, con el debito

respecto, comparezco y expongo:

Por medio del presente y en mi calidad ciudadano nuevoleonés, me permito acompañar el presente escrito en alcance de la iniciativa presentada en fecha viernes veinticuatro (24) de abril por el suscrito. Lo anterior, en virtud de que he podido observar diversas discusiones y reflexiones respecto a la misma, por lo que me sentí en la obligación de complementar mi iniciativa a fin de fortalecer la necesidad jurídica de realizar las respectivas reformas en el sentido que propongo, agregando argumentos adicionales y sin alterar la propuesta inicial.

Aunado a lo anterior, solicito se me tome en consideración para compartir junto con ustedes un espacio a fin de integrar la mesa de trabajo en la que se discutirá la propuesta final de decreto que atienda las necesidades de reforma que en el presente se tratan. Lo anterior, a fin de garantizar que el resultado de los esfuerzos de todos sea el más benéfico para la sociedad. Mi teléfono celular es 0

Para efectos de lo anterior, ruego el apartado de mi iniciativa denominado "**Aspectos jurídicos que se deben de tomar en consideración**" quede como sigue, a fin de que en esos términos sea analizado:

I.V.- Aspectos jurídicos que se deben de tomar en consideración.

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. En consecuencia, es relevante destacar, y tener en mente a lo largo de este análisis, que para que se actualice y sancione cualquier delito, la conducta a sancionar debe encuadrar exactamente con el tipo penal del delito de que se trata; pues de lo contrario, sin tipo penal exactamente aplicable al caso en concreto, no hay delito, y por tanto, la conducta por más reprochable que sea, no puede sancionarse.

Por su parte, los artículos 300 y 353 BIS del Código Penal para el estado de Nuevo León tipifican los delitos de Lesiones y Discriminación, respectivamente.

En cuanto al delito de Discriminación, según el tipo penal vigente, este delito se comete básicamente cuando se anulan o menoscaban derechos humanos por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana. Sin embargo, el referido tipo penal es omiso en sancionar literalmente el delito de Discriminación cuando la discriminación es por razón del **oficio o profesión** de la víctima, dejando desamparadas a todas aquellas personas que vayan a sufrir discriminación por razón de su **oficio o profesión**, tal y como actualmente sucede con el personal de salud en México, y ha sucedido anteriormente con empleadas domesticas, periodistas, políticos, entre otros. Por tanto, se propone por resultar imperativo, se modifique el artículo 353 BIS vigente del Código Penal, y se incluya también la posibilidad de que el delito de Discriminación se actualice cuando este se dé por razón del **oficio o profesión** de la víctima, pues como ya bien sabemos, sin tipo penal exactamente aplicable al caso en concreto, no hay delito, y por tanto, la conducta por más reprochable que sea, no puede sancionarse.

Así mismo, puntualmente se propone se elimine la palabra “**sus**” del tipo penal de Discriminación vigente, puesto que en un escenario positivo, se considera viene sobrando. Y en un escenario negativo, el tipo penal al contener la palabra “sus” puede dar a entender equivocadamente que el delito se actualiza cuando hay perjuicio a los derechos del delincuente (sujeto activo) y no a los de la víctima (sujeto pasivo).

Adicionalmente, al tipo penal vigente del delito de Discriminación y contenido en el artículo 353 BIS, se propone agregar dos fracciones y modificar una fracción ya existente, a fin de ampliar las posibilidades en que puede actualizarse el delito de Discriminación, tal y como podrá observarse en la propuesta de Decreto más adelante.

Por último, se propone agregar un cuarto párrafo al artículo 353 BIS 1 a fin de que cuando el delito de discriminación se cometa a personal de salud con motivo de su oficio o profesión, la sanción sea mayor. Lo anterior se justifica, en virtud de que ser un miembro del cuerpo de salud es sumamente honorable y digno, por tanto, no es suficiente que se sancione la discriminación de la que pudieran ser objeto como ordinariamente debería acontecer, sino que debe enaltecerse el oficio o profesión del personal de salud e imponerse mayor sanción.

Por otro lado y en cuanto al delito de Lesiones, con el tipo penal vigente contenido en el artículo 300 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se protege correctamente la integridad física de cualquier persona. Sin embargo, acontece situación similar a lo que acontece y se narro con el delito de Discriminación, pues el numeral 316 del mismo cuerpo normativo, en su fracción VII, agrava y estipula que se considera que el delito de lesiones (entre otros) es delito calificado por cometerse por motivos de odio cuando el sujeto activo lo comete al sujeto pasivo por motivos o razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, etcétera; sin considerar que se considera lesión de odio si esta se comete por motivo o razón del **oficio o profesión** del sujeto pasivo (víctima). Es decir, si el delito de lesiones se comente por razón o motivo del **oficio o profesión** de la víctima, no se considera delito de odio, pero sí se considera delito de odio si se comente con motivo, por ejemplo, de la edad, lo que resulta absurdo. Por tanto, se propone se modifique dicha fracción, a fin de que se considere como lesión cometida por motivo de odio cuando la lesión se cometa por motivo o razón del **oficio o profesión** del sujeto pasivo. De no realizarse la referida adición, se incurriría en una injusticia jurídica y social, pues evidentemente corresponde mayor sanción a quien comete el delito de lesiones por motivos de odio en razón del **oficio o profesión** de la víctima, a quien lo comente en circunstancias regulares, pues evidentemente quien agrede por motivos de odio representa mayor peligrosidad para la sociedad y por tanto debe ser mayormente sancionado.

A mayor abundamiento y atendiendo acontecimientos que han venido ocurriendo en días anteriores, también se propone se agregue un artículo 303 BIS 1 a fin de que se sancione de mayor manera cuando se lesione a personal de salud en el acto de que esté este ejerciendo lícitamente su oficio o profesión. Lo anterior se justifica, pues si bien el hecho de cometer lesiones por si es un acto reprobable, lo es aún más reprobable cuando se comete lesión alguna a personal de salud mientras este presta sus servicios de salud. Esto es así, dado que el bien jurídico tutelado ya no lo es únicamente la integridad física, si no también el salvaguardar y garantizar el acceso a la salud a quien en ese momento y más adelante fuere a ser atendido por el personal de salud agredido. Además de que resulta en una bajeza el lesionar a alguien mientras este desempeña sus funciones, y por tanto lo hace aún más reprobable.

Por tanto, resulta necesario para que la reforma sea efectiva, que esta evite en la medida de lo posible la necesidad de remitirse a leyes diversas al momento de querer encuadrar o hacer efectiva la adición y agravante que aquí se propone, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que se imposibilite su aplicación y quede en meras buenas intenciones y que no lleguen a hacerse efectivas ante Tribunales. De ahí que resultan necesarias procedan las reformas, tal y como se proponen en el presente.

Por otro lado, las agravantes referidas con anterioridad necesitan ser atemporales, y no limitarse a ser efectivas únicamente durante contingencias o emergencias sanitarias, dado que al hacerlo de esa forma daríamos a entender erróneamente que el personal de salud es valioso únicamente durante contingencias o emergencias sanitarias. Al personal de salud se le debe de honrar y proteger siempre. Además de que, como ya se menciono anteriormente, la presente trata sobre intentar saldar una deuda social moral, y por tanto, debe protegérseles en todo momento, y no nada más cuando son necesitados con urgencia.

Por último, si bien el personal de salud es quien motivo la presente propuesta, esta podrá beneficiar a quienes ejercen otros oficios o profesiones, pues la redacción propuesta contempla garantizar el honor y ejercicio de derechos, para todos aquellos a quienes con motivo de su oficio o profesión se ven perjudicados.

En resumidas cuentas, mediante la presente iniciativa se propone:

1. Se aumente en una mitad la sanción contra quien lesione a otra persona, con motivo de su oficio o profesión, reclasificando al delito como calificado.
2. Se duplique la sanción contra quien lesione a persona del salud durante el ejercicio de su oficio o profesión, tipificando un nuevo supuesto.
3. Se sancione a quien discrimine a cualquier persona con motivo de su oficio o profesión; y cuando la víctima de discriminación, lo sea en razón de ser personal de salud, la sanción se duplique. Lo anterior, ampliando el delito de discriminación vigente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de esa H. Asamblea, trate en calidad urgente y prioritaria la presente iniciativa, a fin de que la misma sea enriquecida y aprobada por las diputadas y diputados, a fin de honrar y salvaguardar a quienes nos cuidan a todos: al personal de salud.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 303 BIS 1, y un cuarto párrafo al artículo 353 BIS 1, recorriéndose los párrafos subsecuentes. Así mismo, se modifica el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 316, así como también el artículo 353 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 303 BIS 1.- Al que cometa lesiones a un médico, cirujano, enfermero, trabajador social, o demás profesionistas similares y auxiliares, o de cualquier personal del salud del sector público o privado, en el acto de ejercer lícitamente su oficio o profesión, se duplicara la sanción que le corresponda.

...

ARTÍCULO 305.- Cuando concorra una de las circunstancias a que se refieren los artículos 316 y 317, se aumentará hasta la mitad de la sanción que le corresponda.

...

ARTÍCULO 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

...

VII. Cuando los delitos se cometan por motivos de odio.

Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por motivos o razones de **oficio o profesión**, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derecho o libertades de la víctima. **Sin perjuicio de prueba o indicio adicional**, se presume que existen dichos motivos o razones cuando el sujeto activo del delito se ha manifestado de manera personal o por medios **físicos o** electrónicos en contra de las víctimas que pertenezcan a alguna de las categorías antes descritas.

...

“ARTÍCULO 353 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razón de oficio o profesión, origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos o libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue o restrinja a una persona un derecho, servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o

III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo;

IV.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

V.- Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas.

Para los efectos, de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

...

ARTÍCULO 353 BIS 1.-

...

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior sea cometido por razón de oficio o profesión en contra de algún médico, cirujano, enfermero, trabajador social, o demás profesionistas similares y auxiliares, o de cualquier personal del salud del sector público o privado, la pena de prisión se duplicara o de cincuenta a doscientos días de trabajo comunitario, y multa de cincuenta a quinientas cuotas.

No serán consideradas discriminatorias aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos o personas socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

JAVIER GONZALEZ ALCANTARA CACERES

Dedicada con cariño y agradecimiento al Personal de Salud de Nuevo León y México.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**



12.30hs

Los suscritos diputados, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a esta LXXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a promover la presente iniciativa de DECRETO por el que se reforma la fracción XXXVIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expide la Ley de Amnistía del Estado de Nuevo León.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 22 de abril de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, LA LEY DE AMNISTÍA.

Esta, fue una iniciativa del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para impulsar la búsqueda de la verdadera justicia para quienes, en razón de su situación socioeconómica, pudieron haber sido víctimas de un comportamiento perverso por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia.



Esta Ley fue aprobada, no sin debate, por las Cámaras del Congreso de la Unión y se espera que, en los siguientes meses, las autoridades federales comiencen los procesos tendientes a su aplicación.

Sin embargo, esa Ley de Amnistía no tiene un carácter obligatorio para las entidades federativas. En efecto, el artículo segundo transitorio señala que:

“Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.”

En este orden de ideas, debemos señalar que, aunque no existe una obligación concreta de traducir en la propia legislación local el contenido de la Ley de Amnistía de que hemos hablado, no deja de ser importante que las entidades federativas imiten esta acción legislativa para amplificar los efectos benéficos de esta ley.

¿Por qué es importante que los estados se sumen a esta acción?

A nivel nacional, se manejan datos diversos respecto al universo de personas que sufren pena de privación de la libertad:

- Se observa que en el caso del delito de narcomenudeo existe en el fuero común un total de 98,694 delitos registrados en las carpetas de investigación de las 32



entidades federativas, a diferencia del fuero federal en el que se registraron un total de 1,045 delitos.

- Actualmente, los 106 centros penitenciarios con problemas de sobrepoblación son de jurisdicción estatal y ninguno de índole federal.
- Al cierre de 2019 en el país había 200 mil 936 personas reclusas en alguno de los 300 centros penitenciarios del país. Solo 29 mil 198, corresponden a personas cuyo proceso está a cargo de un tribunal federal y por tanto entran en la jurisdicción de la ley aprobada.
- En el caso de los detenidos por robo simple, la cifra ascendería de los 916 que hay a nivel federal a 10 mil 842 a nivel estatal, es decir casi doce veces más.
- En el caso de los procesados por ataques a la seguridad que no son terrorismo a la cifra de 414 detenidos a nivel federal se agregarían 705 del fuero común, casi el doble.
- Y en el caso de los reos de origen indígena que podrían tener derecho a una amnistía, al universo de 259 detenidos del orden federal se sumarían 5 mil 804 del fuero estatal, veinte veces más.

En este orden de ideas, parece idóneo que nuestra entidad pueda emitir una ley de amnistía. Sin embargo, un análisis jurídico de las facultades que la Constitución Política del Estado otorga al Poder Legislativo, demuestra la necesidad de que actualicemos el contenido de la fracción XVIII del artículo 63, ya que la única amnistía que se contiene, es la referida a los delitos políticos:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

Siendo este el primer paso para lograr la emisión de una ley de amnistía que realmente pueda hacer eco de la ley de amnistía emitida este año, no puede hacerse a la ligera. Es importante que, para la reforma constitucional correspondiente, se elijan términos apropiados. No se considera apropiado únicamente señalar que el Congreso podrá emitir una “Ley de Amnistía”, sino que esta facultad debe tener límites mínimos, a fin de hacerla efectiva.

Un análisis de las manifestaciones del Poder Judicial de la Federación en relación en el tema de la Amnistía, nos puede permitir conocer con más detalle los elementos que se consideran convenientes para actualizar esta figura en nuestra Constitución Local:

Datos	Rubro	Elementos identificados
Época: Séptima Época Registro: 248563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, LEY DE, DEL ESTADO DE VERACRUZ. INTERPRETACION DE LA FRACCION V DE SU ARTICULO 1o.	No por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha ley deja de ser aplicable el beneficio que otorga. Lo esencial para la obtención del beneficio lo es la fecha de comisión de los hechos delictuosos, pues si el representante social a pesar de la ley de amnistía consigna hechos cometidos con anterioridad a la misma, no sería justo privar a los inculpados de los beneficios de ella por el solo hecho de que el Ministerio Público haya dilatado en ejercitar dicha acción penal.
Época: Séptima Época Registro: 245398 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, LEY DE. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA SU APLICACION.	Es requisito esencial que exista pedimento en tal sentido de la autoridad administrativa, concretamente el procurador general de la República



Datos	Rubro	Elementos identificados
		si en relación a los procesados se impone el desistimiento de la acción penal, es incuestionable que la realización de tal acto jurídico corresponde al titular de la acción (y no a la autoridad judicial), o sea, al Ministerio Público Federal
Época: Séptima Época Registro: 234350 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, APLICACION DE LA LEY DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).	La aplicación corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo; Tocará a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación. La amnistía extingue la acción penal, pero también la ejecución de la pena No puede por tanto confundirse con el indulto, que sólo es procedente en la fase de ejecución de la sanción.
Época: Quinta Época Registro: 328682 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, TERMINO PARA RECLAMAR LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY DE.	La Ley de Amnistía, aun cuando en principio establece una gracia concedida por el poder público, en su fondo consagra derechos amplios, sin condicionarlos a plazo alguno, dentro del cual deban ser reclamados por quienes consideren estar comprendidos en las disposiciones que las contienen.
Época: Quinta Época Registro: 328684 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA.	La amnistía que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen a la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior estado legal, con todos los derechos que le correspondían.
Época: Quinta Época Registro: 330276 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA.	La amnistía, tiene por resultado que, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; Produce sus efectos antes o después de la condena; Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.
Época: Quinta Época Registro: 313614	AMNISTIA.	La amnistía es una de las causas que extinguen la acción penal, pero no produce efectos sino en cuanto a los hechos pasados; pues sería



Datos	Rubro	Elementos identificados
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada		absurdo pretender que a su amparo, quedara justificada la continuación de actos delictuosos, revistiéndolos de legalidad, solamente porque su ejecución se inició en la época a que se extiende su perdón. Interpretarse de otra manera la amnistía, sería incompatible con el orden social.
Época: Quinta Época Registro: 314588 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA.	El carácter jurídico de la amnistía, que fundamentalmente se distingue del indulto, por su generalidad para todos los responsables de determinado delito, o para los que se encuentran en determinadas condiciones, contrariamente al indulto, que es esencialmente individual. Además, la amnistía solo se concede por delitos políticos, y el indulto por toda clase de delitos; aquélla surte el efecto del olvido total del hecho delictuoso y éste constituye un perdón.
Época: Quinta Época Registro: 314926 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA.	La amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley.

Gracias al cuadro anterior, podemos identificar los elementos esenciales que históricamente se han derivado de la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado sobre este particular. La amnistía:

1. Requiere de una ley que, lógicamente, depende para su emisión del Poder Legislativo.
2. Se diferencia del indulto por su generalidad para todos los responsables de determinado delito.
3. Tradicionalmente, se refiere a delitos políticos.
4. Solo puede hacer referencia a hechos pasados.
5. Restablece a los beneficiarios en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.



6. Subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados.
7. Tiene por resultado que, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones.
8. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública.
9. La aplicación corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo;
10. Tocaré a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación.
11. No por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha ley deja de ser aplicable el beneficio que otorga.

Por otra parte, ante la necesidad de determinar cuál es el contenido idóneo de una Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, la respuesta lógica está en retomar el contenido de la Ley emitida por el Congreso de la Unión.

Lo anterior, no como un ejercicio de simple imitación, sino como una forma de homologación que permitirá conservar las finalidades perseguida por la esta Ley.



En este tenor, debemos señalar que el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, dentro de su dictamen llegó a las siguientes conclusiones:

“DÉCIMA CUARTA. Esta Comisiones dictaminadoras concluyen señalando que el Proyecto de Decreto que nos ocupa reviste de una enorme importancia, en virtud de estar dirigido, principalmente, en favor de personas que se encuentran en situación de pobreza o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

Uno de sus objetivos es despresurizar los Centro Penitenciarios como un acto humanitario para con las personas que se encuentran reclusas por delitos menores.

Un sistema penitenciario sobrepoblado crea condiciones para la violación de derechos humanos y es incapaz de generar programas eficientes para la reinserción de los ciudadanos a la sociedad como sujetos productivos, violando los principios establecidos en el artículo 18 constitucional que establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los hombres para tal efecto.

La desigualdad en el acceso a la justicia se evidencia con la incapacidad de millones de mexicanos que les impide acceder a un sistema de justicia equitativo. Los datos sugieren que el derecho a una defensa adecuada no se cumple ni en forma ni en fondo.

Aunado a que, en el contexto de emergencia sanitaria que vive el país, es menester concluir el proceso legislativo de la ley que nos ocupa, con el fin de mitigar los contagios al interior de los Centro Penitenciarios.

Los integrantes de estas Comisiones, consideramos fundamental que la Comisión coordinadora de los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la Ley de Amnistía, considere en los supuestos por los cuales sea procedente el otorgamiento de amnistía, se tome en cuenta como “condición de extrema vulnerabilidad” a las personas adultas mayores, en particular con enfermedades crónico degenerativas, así como a



mujeres recursos que son madres, quienes son parte de la población de mayor riesgo ante la enfermedad del COVID -19”

Así mismo, demuestra la importancia de este ordenamiento la opinión emitida por la Comisión de Igualdad de Género del Senado de la República, que se presenta en los siguientes términos:

“OPINIÓN

*ÚNICA. En atención a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como a los diversos tratados de derechos de los que México es parte, y al marco normativo nacional, es que se considera **OPINION EN SENTIDO FAVORABLE**, con las modificaciones propuestas, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía.”*

Así mismo, el exministro de la Corte, José Ramón Cossío, ha calificado en diversos artículos y entrevistas por su parte como un paso en el sentido correcto la aprobación de la Ley de Amnistía, pues existe un reconocimiento del Estado de que hay personas de cierto perfil que no deben estar en prisión. Pero consideró que el paso obligatorio es que ahora se replique a nivel estatal.

Por lo que, resulta una opción lógica el retomar los términos que se han avalado previamente por el Congreso de la Unión, unificando de esta manera los criterios de aplicación de la amnistía y amplificando el efecto pretendido por el Gobierno Federal.

A diferencia de la Ley de Amnistía de carácter federal, consideramos oportuno proponer que la comisión estatal a la cual se encargará la tarea, deberá tener como mínimo,



representación del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de la Mujer y del Poder Ejecutivo.

Una vez señalado todo lo anterior, es que proponemos a esta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- (...)

I. a XXXVII.- (...)

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

La amnistía que conceda el Congreso, requerirá de una ley, la cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Señalará claramente los delitos para los cuales se concede y los requisitos para obtenerla;
 - b) Restablecerá a los beneficiarios en el goce de los derechos que habían perdido;
 - c) Dejará subsistentes las responsabilidades civiles a fin de que la parte perjudicada pueda ejercer su derecho de demandar ante los tribunales correspondientes, la reparación de los daños y perjuicios causados;
 - d) Dará por terminados los procesos judiciales y si ya fueron fallados, dejará sin efecto las condenas impuestas;
 - e) Señalará la intervención que corresponda a la autoridad judicial y administrativa;
- y,



- f) No se perderá el beneficio por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la ley.

XXXIX. a LVII.- (...)

SEGUNDO.- Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales estatales, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

III. Por los delitos contra la salud de competencia estatal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:



a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de privación ilegal de la libertad, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos que ameriten prisión preventiva



oficiosa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean de competencia estatal o que hayan cometido otros delitos graves del orden estatal.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Esta comisión deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de la Mujer y del Poder Ejecutivo.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por



la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 7. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría de Seguridad Pública coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.

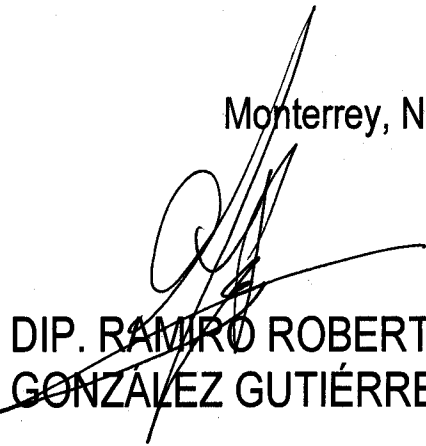
Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, enviará al Congreso del Estado un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León al mes de mayo de 2020


DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

morena
La esperanza de México



DIP. CELIA ALONSO
RODRÍGUEZ

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA

DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ

DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ



12:30 hrs

Año: 2020

Expediente: 13532/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A FIN DE ESTABLECER LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

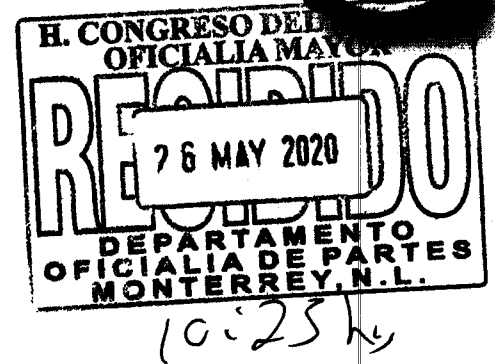
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



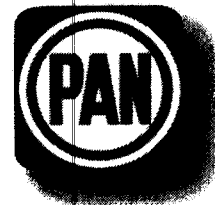
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de adición de un artículo 13 Bis a la Ley de Educación del Estado, a fin de establecer los derechos de los particulares para impartir educación.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Nación Mexicana a través de la lucha política durante todo el siglo XX conquistó con una ardua y perseverante acción cívica, la instauración de la democracia como sistema de gobierno, la cual todavía es joven y en proceso de maduración, no libre aún de tentaciones de retroceso por parte de las autoridades gobernantes a nivel federal y en los estados del país.



Incluso en la enseñanza oficial se pretendió imponer la obligación de la educación socialista mediante la reforma al artículo 3 de la Constitución Federal en el sexenio del presidente Lázaro Cárdenas del Río; entre otros excesos que hemos vivido, propios de un Estado autoritario.

A través de la historia de nuestra Nación, en el siglo XX, la sociedad mexicana pasó muchas vicisitudes en lo referente a la plena observancia de la libertad de los particulares para impartir educación.

Muchas veces los mismos sufrieron el intervencionismo del Estado Mexicano, el cual pretendía imponerles excesivas regulaciones.

Pues, en este contexto, para salvaguardar nuestro régimen de libertades, es preciso legislar para preservar la libertad en materia educativa.

En la lucha por la libertad en todos sus ámbitos, Nuevo León ha sido ejemplo a nivel nacional, por lo que, al día de hoy y en el futuro, no puede ser la excepción.

Por ello, resulta importante establecer en nuestra legislación estatal, un catálogo de derechos mínimos de los particulares que impartan educación en todos los niveles, para salvaguardar y blindar un adecuado estado de derecho que permita dar certeza a los mismos, en nuestro régimen legal estatal.

La actual ley de educación establece y con razón una serie de obligaciones de los particulares que impartan educación, pero consideramos necesario y prudente



estipular una serie de derechos mínimos de los que gozarán, para que los mismos tengan seguridad jurídica en su actuar diario y permita que cada vez más particulares se decidan a participar en tan noble labor.

Lo anterior es trascendente, pues los particulares aportan grandemente al desarrollo educativo de la sociedad, ya que el Estado, por si sólo se ve rebasado en el cumplimiento de la cobertura total educativa conforme a la demanda de la población que requiere educación de calidad.

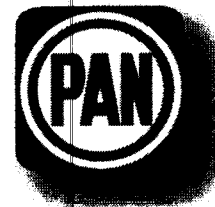
La propuesta contenida en la presente iniciativa representa a la vez, un blindaje para evitar en el presente y en el futuro, un posible intervencionismo de Estado, en contra de los derechos legítimos de los particulares para impartir educación.

Con lo anterior aseguramos la tranquilidad de los inversionistas y de los propietarios de escuelas particulares que les garantizará, mediante un régimen de derechos mínimos, la salvaguarda de un régimen legal que les otorgue seguridad jurídica en su labor diaria.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 113 Bis a la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:



Artículo 113 Bis.- Los particulares tendrán los siguientes derechos, respecto a las autoridades educativas:

- I. A impartir educación en forma libre conforme a la autorización o reconocimiento oficial de estudios aprobado conforme a la presente Ley y las demás aplicables;
- II. A impartir educación complementaria a la establecida en los planes y programas oficiales;
- III. A que se respete su libre determinación en la dirección de las instituciones educativas y en el establecimiento de sus políticas internas;
- IV. A que se respete su derecho de propiedad, posesión y libre disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles;
- V. A establecer los montos de las respectivas colegiaturas; y
- VI. A presentar los recursos legales en contra de la intervención arbitraria de la autoridad educativa, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2020.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

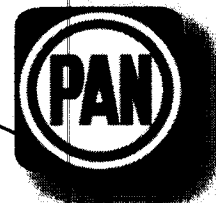
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



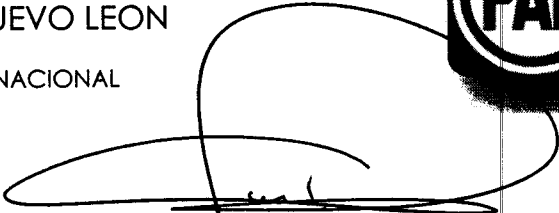


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



~~ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA~~

~~C. DIPUTADA LOCAL~~


CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL



FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



JESUS ANGEL NAVA RIVERA

C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de adición del artículo 113 Bis a la Ley de Educación del Estado.

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13534/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

La suscrita ciudadana Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de **reforma de adición de un párrafo tercero al artículo 335 del Código Penal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el pasado 19 de marzo cuando el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, suspendiéndose temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, se tomaron medidas exhaustivas para prevenir del contagio a los ciudadanos. Sin embargo el pasado 5 de mayo se registró un brote de coronavirus en un

1

Iniciativa Código Penal para que se considere abandono a quien deja a los Adultos Mayores en Instituciones Asistenciales que no cuenten con aviso de funcionamiento



asilo de la entidad en donde se contagiaron aproximadamente 66 adultos mayores de los cuales algunos ya han fallecido. Desde que se dio a conocer éste contagio, la Secretaría de Salud ha establecido medidas de vigilancia en todos los asilos o casas de reposo para los adultos mayores, y en diversos medios el Secretario de ésta Secretaría señaló que se tenía el conocimiento que había asilos que estaban funcionando sin cumplir con todos los requisitos que estipula la Ley de Instituciones Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores.

Esta circunstancias visualizó la problemática existente, desde hace muchos años, en donde a pensar de que existe una regulación en la materia, no se hace nada para evitarlo ni para obligar a este tipo de instituciones para que se regularicen. El pasado 11 de mayo se hizo de conocimiento, por medio del Sr. Manuel de la O Cavazos, que el gobierno del Estado de Nuevo León, suspendió cinco asilos por no cumplir con la reglamentación sanitaria, y representar un peligro para las personas de adultas mayores que ahí se reguardan.

Cabe recalcar que de acuerdo a la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores establece que:



Artículo 17.- Las instituciones Asistenciales para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal de Instituciones Asistenciales que para efectos de control y vigilancia elabore la Secretaría de Salud. Esta a su vez, otorgará, en su caso, el Aviso de Funcionamiento Respectivo dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se presenta la solicitud del mismo. El Aviso de Funcionamiento, deberá ser refrendado cada 5 años, por la misma autoridad emisora.

Artículo 18.- Para obtener el Aviso de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, las Instituciones Asistenciales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria vigente.

Esta problemática data de tiempo atrás, en donde a pesar del conocimiento que muchas casas de reposo no cumplen con todos los requisitos que establece la propia ley, siguen funcionando, poniendo en riesgo a los adultos mayores.

Existe la responsabilidad del cuidado de los adultos mayores, en el Código Penal está contemplado que a quien abandone a los adultos mayores será acreedor a una sanción, sin embargo, es necesario garantizar que en el lugar en donde dejan al cuidado a los adultos mayores, cuando se de el caso, cumpla con todas las medidas de seguridad y necesidades que un adulto mayor requiere, y para poder



garantizar que se encuentran un un lugar en donde no corran riesgo los adultos mayores, es necesario que cuenten con todos los requisitos que las leyes en la materia establecen, es por lo anterior que nos permitimos a proponer el siguiente proyecto de reforma:

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 335 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 335.- ...

....

SE CONSIDERARÁ TAMBIÉN COMO ABANDONO Y SE SANCIONARÁ COMO TAL CUANDO QUIEN TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLO DEJE A UNA O MÁS PERSONAS ADULTAS MAYORES, INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMO, EN INSTITUCIONES QUE NO CUENTEN CON LOS PERMISOS Y AVISOS CORRESPONDIENTES PARA SU FUNCIONAMIENTO.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2020
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores

Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza

Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez

Dip. Eduardo Leal Buenfil

Dip. Félix Rocha Esquivel

Dip. Jesús Ángel Nava Rivera

Dip. Juan Carlos Ruiz García

Dip. Leticia Marlene Benvenutti Villarreal





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Lidia Margarita Estrada Flores

Dip. Luis Alberto Susarrey Flores

Dip. Mercedes Catalina García Mancillas

Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Rosa Isela Castro Flores

Dip. Samuel Villa Velázquez



10:43 hs

Año: 2020

Expediente: 13535/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

NICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

La suscrita ciudadana Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de **reforma de la fracción XXV del Apartado B del artículo 4, el párrafo primero del artículo 134 y las fracciones IV y V del artículo 139; y se adiciona la fracción XXVI recorriéndose la actual fracción XXVI para ser la nueva fracción XXVII del Apartado B del artículo 4, el artículo 96 Bis y la fracción VI del artículo 139, todos de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Iniciativa de Reforma Ley Estatal de Salud para establecer sanciones a quienes no cumplan con lo estipulado por la Ley de Instituciones Públicas y Privadas para los Adultos Mayores en el Estado de Nuevo León.





Desde el pasado 19 de marzo cuando el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, suspendiéndose temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, se tomaron medidas exhaustivas para prevenir del contagio a los ciudadanos. No obstante el pasado 5 de mayo se registró un brote de coronavirus en un asilo de la entidad en donde se contagiaron aproximadamente 66 adultos mayores de los cuales algunos lamentablemente ya han fallecido. Desde que se dio a conocer éste contagio, la Secretaría de Salud ha establecido medidas de vigilancia en todos los asilos o casas de reposo para los adultos mayores.

Sin embargo cabe señalar que en diversos medios el Titular de esta Secretaría señaló que se tenía el conocimiento de que había asilos que estaban funcionando sin cumplir con todos los requisitos que estipula la Ley de Instituciones Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores.

Con base en lo anterior, se puede observar que tristemente esta problemática existe desde hace muchos años,, en donde a pesar de que



existe una regulación en la materia, no se hizo nada para evitarlo y mucho menos para obligar a este tipo de instituciones para que se regularicen. El pasado 11 de mayo se hizo de conocimiento, por medio del Dr. Manuel de la O Cavazos, que el gobierno del Estado de Nuevo León, suspendió cinco asilos por no cumplir con la reglamentación sanitaria, y representar un peligro para las personas de adultas mayores que ahí se resguardan.

Cabe recalcar que la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

Artículo 17.- Las instituciones Asistenciales para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal de Instituciones Asistenciales que para efectos de control y vigilancia elabore la Secretaría de Salud. Esta a su vez, otorgará, en su caso, el Aviso de Funcionamiento Respectivo dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se presenta la solicitud del mismo. El Aviso de Funcionamiento, deberá ser refrendado cada 5 años, por la misma autoridad emisora.

Artículo 18.- Para obtener el Aviso de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, las Instituciones Asistenciales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria vigente.



Pese a que claramente existe una regulación en dicha Ley para que el legal funcionamiento de las instituciones asistenciales y a pesar del conocimiento sobre que muchas cumplen con todos los requisitos que establece la propia ley, éstas siguen funcionando.

Y desgraciadamente no es hasta que pasa una catástrofe y se pierden vidas es cuando realmente se le pone atención a éste tipo de negocios, y ahora surge la preocupación sobre por cuanto tiempo le podrán atención, y la autoridad responsable evitará que sigan operando este tipo de lugares poniendo en riesgo a nuestros adultos mayores.

La Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León establece que la autoridad competente es quien establecerá las sanciones en caso de incumplimiento a las disposiciones a la misma, sin embargo no es explícita en la forma ni a la sanción a que serán acreedores aquellas instituciones asistenciales que se encuentren operando si contar con los avisos de funcionamiento, es por ello y para dejar menor grado de discrecionalidad, a la autoridad, a la hora de establecer sanciones es que nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

4

Iniciativa de Reforma Ley Estatal de Salud para establecer sanciones a quienes no cumplan con lo estipulado por la Ley de Instituciones Públicas y Privadas para los Adultos Mayores en el Estado de Nuevo León.



Artículo Único.- Se reforma la fracción XXV del Apartado B del artículo 4, el párrafo primero del artículo 134 y las fracciones IV y V del artículo 139; y se adiciona la fracción XXVI recorriéndose la actual fracción XXVI para ser la nueva fracción XXVII del Apartado B del artículo 4, el artículo 96 Bis y la fracción VI del artículo 139, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A ...

I a la XXIII ...

B ...

I a la XXIV ...

XXV.- MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA, ACORDE A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 45, 48 Y 78 DE LA LEY GENERAL DE SALUD;

XXVI.- INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; Y

XXVII.- LAS DEMÁS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.



ARTÍCULO 96 BIS.- LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES SE SUJETARAN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL, NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA Y A LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 134.- SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE 50 A 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN II, 58, 77 FRACCIONES VI, VII Y VIII, 78, 79, 80, 82, 84, 87, 89, **96 BIS** Y 98 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 139 ...

I a la III ...

IV.- CUANDO POR LA PELIGROSIDAD DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN O POR LA NATURALEZA DEL ESTABLECIMIENTO, LOCAL, FÁBRICA, CONSTRUCCIÓN O EDIFICIO DE QUE SE TRATE, SEA NECESARIO PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN;

V.- CUANDO SE COMPRUEBE QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN UN ESTABLECIMIENTO VIOLAN LAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DISPOSICIONES SANITARIAS CONSTITUYENDO UN PELIGRO GRAVE PARA LA SALUD; Y

VI. CUANDO LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, CAREZCAN DEL AVISO DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVO Y/O DEL AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2020
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores

Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza

Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

Dip. Félix Rocha Esquivel

Dip. Jesús Ángel Nava Rivera

Dip. Juan Carlos Ruiz García

Dip. Leticia Marlene Benvenutti Villarreal

Dip. Lidia Margarita Estrada Flores

Dip. Luis Alberto Susarrey Flores

Dip. Mercedes Catalina García Mancillas

Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip.

Rosa

Isela

Castro

Flores

Dip. Samuel Villa Velázquez



10.54/2h₇